



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad

Omar José Ladeus Mendoza

Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Rad. Interno No. 2019-00328-00 (rad. origen No. 2016-00883-00)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la solicitud efectuada por el apoderado judicial del condenado **OMAR DE JESÚS JOSÉ LADEUS MENDOZA**, quien actualmente se encuentra cumpliendo pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, consistente en la concesión del beneficio prisión domiciliaria por grave enfermedad, incompatible con el tratamiento penitenciario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Omar José Ladeus Mendoza fue condenado dentro de este proceso por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 6 de septiembre de 2019, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al hallarlo responsable de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, librándose la respectiva orden de captura en su contra.

3. DE LA PETICIÓN

Solicita el apoderado judicial del condenado Omar José Ladeus Mendoza, la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, con fundamento en el artículo 461 de la Ley 906/04, concordante con el artículo 314 No. 4 de la Ley 906 de 2004, para ser cumplida la misma en la carrera 10 con 6, barrio Santa Catalina, comprensión territorial del municipio de Santiago de Tolú.

4. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para resolver la petición incoada por el apoderado judicial del condenado, por lo que se procederá a estudiar dicha petición con base en la normatividad señalada en la solicitud y específicamente fundado en el dictamen médico forense sobre el estado de salud del condenado Omar José Ladeus Mendoza.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2006, radicado 24530, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón,

Auto resuelve solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad

Omar José Ladeus Mendoza

Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Rad. Interno No. 2019-00328-00 (rad. origen No. 2016-00883-00)

respecto de la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, señaló lo siguiente:

“(…) 3. Al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos: (a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias. Este ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como se desprende, por ejemplo, del auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado 23.347. (c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenarla sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

En efecto, el artículo 461 de la Ley 906/04 establece que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Concordante con la anterior disposición, encontramos el contenido del artículo 314 de la Ley 906/04, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, que señala que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

Auto resuelve solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad

Omar José Ladeus Mendoza

Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Rad. Interno No. 2019-00328-00 (rad. origen No. 2016-00883-00)

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

PARÁGRAFO. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o)".

Encontrando por tanto que el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes no se encuentra dentro de dicha prohibición.

Por su parte, el artículo 68 del Código Penal, establece lo siguiente:

“El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

Auto resuelve solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad

Omar José Ladeus Mendoza

Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Rad. Interno No. 2019-00328-00 (rad. origen No. 2016-00883-00)

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción”.

Tenemos que esta figura se encuentra consagrada como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad que regula el Capítulo III del Título IV del Libro I del Código Penal, esto es, que se encuentra en dicha norma junto con los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, mientras que la prisión domiciliaria corresponde a la definición de penas sustitutivas que consagra el artículo 36 del Código Penal.

Así las cosas, existen dos (2) figuras diferentes que permiten que una persona condenada pueda cumplir la pena privativa de la libertad que le fuera impuesta en su en su domicilio o sitio de residencia, cuando ésta se encuentre en aquejado por una enfermedad grave, que sea incompatible con su reclusión en un establecimiento carcelario.

Por lo que, llegando a la conclusión que en esta oportunidad este condenado puede aspirar a la concesión de dicho beneficio, ya sea con fundamento en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906/04 o bien con base en el artículo 68 del Código Penal, necesariamente se hace necesario el cumplimiento del requisito objetivo consagrado en ambas disposiciones.

En el presente caso, encontramos que se allega por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica de Sincelejo, dictamen médico forense de estado de salud realizado al condenado Omar José Ladeus Mendoza, de fecha 28 de octubre de 2020, suscrito por el Dr. Jesús Fernando Arrieta Atencia, profesional universitario forense, el cual concluye lo siguiente:

“Al momento del examen físico: OMAR JOSE LADEUS MENDOZA presenta los diagnósticos arriba mencionados, de enfermedades crónicas controladas, sin signos neurológicos, orientado en sus 3 esferas cognitivas: tiempo, lugar y persona, refriere rectorragia o sangrado por el recto, hemorroides, distensión y dolor abdominal, lipoma pterigión en ambos ojos, consignados en la parte del examen físico y aún pendientes de estudios paraclínicos actualizados de carácter urgente como valoración por gastroenterología y una colonoscopia para aclarar los diagnósticos. En sus actuales condiciones NO presenta un estado grave por enfermedad. La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizarle las condiciones de salud al examinado de acuerdo con el criterio de los médicos tratantes. Debe solicitarse una nueva valoración medicolegal cuando se tenga dichas valoraciones o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud. De requerirse la confrontación del estado de salud del privado de la libertad examinado con las condiciones físicas del establecimiento carcelario,

Auto resuelve solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad

Omar José Ladeus Mendoza

Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Rad. Interno No. 2019-00328-00 (rad. origen No. 2016-00883-00)

serán los profesionales de la salud del centro penitenciario quienes emitan este concepto como se dispuso en la sentencia T-284 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo”.

Atendiendo al anterior dictamen médico legal forense, podemos concluir que el cuadro clínico que presenta este condenado no es incompatible con el régimen intramural que actualmente purga en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC de Sincelejo, dado que no se avizora que se trate de un estado de grave enfermedad que no pueda ser tratado dentro de este panóptico o que no pueda remitirse a consulta externa, tal y como se regula por la reforma introducida a la Ley 65/93 por parte de la Ley 1709/14, en relación con las modificaciones que ha sufrido el modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad y al proceso de transición en la prestación del servicio de salud a esa población como resultado del proceso de supresión y liquidación que se adelanta a la Caja de Previsión Social Comunicaciones -Caprecom ELCE-, debiendo garantizarles la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de las patologías físicas o mentales que padezcan, debiendo los centros de reclusión contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria. En consecuencia la solicitud se despachara desfavorablemente a los intereses del condenado Omar José Ladeus Mendoza; no obstante, se conmina al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario- EPMSC de Sincelejo, que en aras de la protección del estado de salud de este condenado y en atención a la protección especial a su derecho a la salud, la dignidad humana y la vida, se deberá garantizar el tratamiento especializado oportuno, y el seguimiento y evolución, tomando todas las medidas del caso, con las indicaciones especificadas en el dictamen médico legal, para la prestación eficiente del servicio médico a favor del PPL LADEUS MENDOZA, de lo cual deberán reportar a este despacho informes sobre las novedades del mismo.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En merito de lo expuesto este **JUZGADO PRIMERO DE EJECION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

5. RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud efectuada por el apoderado judicial del PPL OMAR JOSE LADEUS MENDOZA, consistente en la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- CONMINAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario- EPMSC de Sincelejo, garantice el tratamiento médico requerido, de manera oportuna y el seguimiento y evolución, tomando todas las medidas del caso, con las indicaciones

Auto resuelve solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad

Omar José Ladeus Mendoza

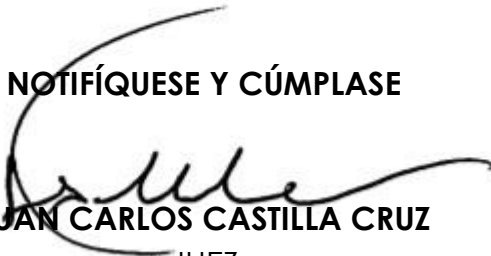
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Rad. Interno No. 2019-00328-00 (rad. origen No. 2016-00883-00)

especificadas en el dictamen médico legal, a favor de OMAR JOSE LDEUS MENDOZA, de lo cual deberán reportar a este despacho informes sobre las novedades de este. Oficiese en tal sentido y acompáñese copia del dictamen para los fines pertinentes.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ

JUEZ